

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. Ubaldo Trinidad Cordero, César A. Jazmín Rosario, Lic. Iónides de Moya y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrida:	Distribuidora Laugama, S. R. L.
Abogado:	Lic. Jesús González Mejías.

### **TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del Dos Mil Seis (2006), debidamente representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado legal en la Av. México núm. 48, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y la Licda. Davilania Quezada Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Jesús González Mejías, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0377853-6, abogado de la entidad recurrida Distribuidora Laugama, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2016, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano;

Visto el auto dictado en fecha 18 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al

magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 9 de abril de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la Distribuidora Laugama, S.R.L., la determinación de la obligación tributaria ALMG-VEF2-00191-2013, relativa a las declaraciones juradas del ITBIS de los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2012; **b)** que al no estar conforme con dicho requerimiento, la empresa Distribuidora Laugama, S.R.L., interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha Dirección General que fue decidido mediante Resolución núm. 485-2014 del 15 de agosto de 2014, que confirmó la indicada determinación; que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de septiembre de 2014, fue apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que en fecha 26 de febrero de 2016, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por la entidad comercial Distribuidora Laugama, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núms. 485-2014, de fecha quince (15) de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad comercial Distribuidora Laugama, S.R.L., en fecha 17 de septiembre del año 2014, y en consecuencia revoca la resolución núm. 485-2014, de fecha quince (15) de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente entidad comercial Distribuidora Laugama, S.R.L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal e Insuficiencia de Motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al asumir sofismas que configuraron las premisas tomadas como base para decidir el caso de la especie de manera incorrecta, desapegada de la realidad, ya que la sentencia recurrida hace una interpretación errada, donde se demuestra con ello un evidente desconocimiento del fondo del asunto tratado, así como de los procedimientos, leyes y normativas tributarias, que el recurso contencioso tributario no fue analizado, ponderado, ni objeto de evaluación en aspectos tributarios, en razón de que la constatación de los documentos probatorios ameritaba un trabajo pericial, serio, lógico, técnico y a profundidad, debiéndose analizar, de manera comparativa, no tan solo las piezas depositadas por la impetrante, que corresponden ser facturas sueltas y sin ningún orden demostrativo de operaciones comerciales efectuadas en diversos periodos fiscales, sino que también tenía que incluir, para que el informe pericial fuese merecedor de crédito, el estudio razonado de los estados

financieros de los años, en los que la recurrida alude, que fueron emitidas las facturas y supuestamente declarados dichos ingresos y la totalidad de las operaciones efectuadas en los años en que se generan las inconsistencias ajustadas por el fisco; que resulta incomprensible que el Tribunal a-quo considerase el informe pericial como preponderante para ordenar la revocación de la Resolución de Reconsideración recurrida, y por tanto la determinación practicada, toda vez que dicho estudio carece de elementos esenciales para ser considerado como un informe serio, profesional y apegado a la legislación; que la empresa recurrida presenta inconsistencias relativas a diferencia de operaciones no declaradas, lo que pudo ser comprobado a través de comparar lo declarado por dicha empresa en sus declaraciones juradas del ITBIS de los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2012, que las distorsiones planteadas y contenidas en la sentencia recurrida en casación, influyeron en la emisión de unas decisiones desprovistas de sustento fehaciente y argumentativo alguno, puesto que, por razonamiento lógico, si partimos de una premisa falsa, necesariamente llegamos a una conclusión falsa; por tanto, afectada de una nulidad casi axiomática”;

Considerando, que igualmente el recurrente sigue alegando, que una premisa sin fundamento se observa en el argumento de que la empresa presentó en sus declaraciones juradas la totalidad de las operaciones realizadas, cuando la propia impetrante resalta en su escrito, que supuestamente declaró, en un ejercicio distinto, operaciones de uno anterior, resultando ésto una evidencia de que no cumple con el mandato de la ley; que para formar su convicción, el Tribunal a-quo ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos mencionados en la sentencia impugnada, y que tales comprobaciones, versan, sobre cuestiones de hecho; que en el desarrollo de su tercer medio, la recurrente aduce, que al haber supuestamente el perito analizado las pruebas presentadas en copias por la recurrida en su escrito de recurso contencioso tributario, sin el correspondiente traslado para analizar el expediente producido por la administración tributaria en el cual sustentó el ejercicio de su facultad de determinación consagrada en el artículo 45 de la Ley núm. 11-92, de fecha 16 de mayo del año 1992, vulneró el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, ya que al no haber contemplado las documentaciones contenidas en el expediente conformado por ésta, limitó el alcance de su análisis, impidiendo en este caso, que se suscitara un informe pericial serio, lógico, abarcador de pruebas, comparativo e imparcial, colocando en condiciones de desigualdad a dicha institución recaudadora respecto de la empresa Distribuidora Laugama, SRL., lo que devino en la violación al derecho de defensa de la hoy recurrente”;

Considerando, que respecto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la entidad recurrente donde alega que el Tribunal Superior Administrativo, (TSA) no valoró todas las pruebas aportadas al debate, esta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia del recurso contencioso tributario del que estaba apoderado hizo uso de su poder amplio de apreciación de que disponía, ponderando, de manera armónica y conjunta, las pruebas aportadas y dando credibilidad a aquellas que a su entender, eran elementos conducentes, lo que le permitió a estos magistrados formarse su convicción en el aspecto de que, “tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente incluyendo el informe técnico pericial, entendió con su poder de apreciación al tener a la vista los elementos probatorios, que la hoy recurrida aportó la relación de facturas, pagos efectuados, descargos de esos pagos y la fecha de constitución de la compañía, es decir el 10 de marzo de 2010, lo cual fue debidamente declarado en su respectivo periodo fiscal, de acuerdo a las Declaraciones Juradas de los periodos fiscales reclamados por la DGII, por lo que es evidente que la entidad comercial, al momento de hacer sus Declaraciones Juradas cumplió con las disposiciones de la Ley núm. 11-92, Código Tributario”; ha sido juzgado que los jueces no incurrir en desnaturalización cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión, exponen de forma correcta y amplia, sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que además el Tribunal a-quo, antes de hacer derecho sobre el fondo, designó un perito con la finalidad de que rindiera un informe técnico pericial, para analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia; que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico, por lo que su utilización, se enmarca dentro de las facultades privativas del juez, en aras de administrar una buena justicia; las partes disponen en el proceso de la afirmación de los hechos y al tema a resolver por el tribunal; los jueces reúnen todos los elementos que estimen necesarios para emitir una decisión en base a una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, dentro del marco de justicia y equidad; que el procedimiento de

estimación tributaria es de la exclusiva responsabilidad del fisco, y esa discrecionalidad no debe irse al punto absolutista en la razón, y como tal, puede ser contradicho, siendo ese el papel del perito como tercero imparcial en el proceso;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto examinado, en el sentido de que los documentos aportados por la hoy recurrida fueron depositados en copias fotostáticas, esta Tercera Sala es de criterio, que el alegato de que los documentos fueron depositados en copias, que la existencia de estos documentos fueron a consecuencia de su propias actuaciones realizadas ante la administración y producidos por esta última, cuyas evidencias deben reposar en su poder o base de datos, por lo que resulta ilógico que dicha recurrente pretenda restarle valor a documentos cuyos originales reposan en sus archivos al haber sido emitidos por ella, máxime cuando los jueces del Tribunal Superior Administrativo, (TSA) según lo manifestado en su sentencia, se formaron su convicción a través de la valoración armónica de las pruebas, sin que al hacer esta ponderación se advierta que hayan arribado a la desnaturalización; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente expresa en síntesis: “que los jueces están constreñidos a motivar sus decisiones, asegurando con ellos, que el tribunal de alzada pueda establecer, de manera sustentada y bastándose a sí misma la sentencia atacada, que hubo una correcta, sana transparente y adecuada aplicación de la ley y el derecho, salvaguardando con ello garantías constitucionales, que la decisión de los jueces no debe limitarse a exponer, tal como se produjo en este caso, una determinada solución, sino mas bien, existe la necesidad como un instrumento de primer orden y esencial, proceder al análisis lógico de todo el proceso, pruebas y preceptos legales que configuren dicha decisión, la cual debe ser racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y el entendimiento, que se han obviado totalmente las motivaciones relativas a los hechos que sustenten la sentencia objeto del presente recurso; que al fundamentar su sentencia en base a los escasos motivos; el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia con motivos insuficientes e inadecuados que no justifican su dispositivo, ya que unas pocas líneas que deciden la actuación de la administración tributaria como improcedente, es todo el fundamento utilizado por el Tribunal a-quo para decidir lo planteado respecto al recurso, sin que haya sido identificado en dichas líneas los elementos legales”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en el presente medio, sino por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican el dispositivo de dicho fallo, y que han permitido a ésta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, puesto que de los motivos que constan en dicha sentencia se puede apreciar que dichos jueces aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados y que estructuraron su sentencia con motivos convincentes que la respaldan, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), órgano autónomo de la Administración Tributaria, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.